

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN No. 201-2425

(De 30 de agosto de 2004)

“Por la cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Cigarrillo y se adoptan normas relacionadas con el procedimiento para la determinación del precio de venta al consumidor final”

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS

en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 19 de 20 de marzo de 2003 establece que la Dirección General de Ingresos para facilitar la fiscalización de los productos exentos o gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, podrá establecer el uso de registros, controles mecánicos o medidores, asientos contables, datos de inventarios y controles de ventas, distintos, incluso etiquetas, envases y/o tapas diferentes de un producto, cintillos, sellos, leyendas o contraseñas visibles, preimpresas o adheribles a los envases de los productos, para su control.

Que se hace necesario adoptar normas en relación con la información que deben contener las cajetillas o empaques de cigarrillos tales como el país de origen, nombre del fabricante y distribuidor, entre otros, con el fin de fiscalizar dichos productos y evitar el contrabando y la comercialización ilegal de cigarrillos en el territorio nacional.

Que lo dispuesto en el artículo 22 del antes mencionado Decreto Ejecutivo, se aplica a los fabricantes de cigarrillos en cuanto a registro, identificación de los productos y demás disposiciones concernientes a la fabricación, producción, venta y controles necesarios para la fiscalización y recaudación del impuesto.

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 19 de 20 de marzo de 2003 establece que la Dirección General de Ingresos establecerá el procedimiento para la determinación del precio de venta al consumidor final de los cigarrillos lo cual es de suma importancia para precisar la base imponible sobre la cual ha de recaer el Impuesto Selectivo al Consumo.

Que se hace necesaria la creación de un Registro de Fabricantes e Importadores de Cigarrillos de la Dirección General de Ingresos, con el propósito de fiscalizar dichos productos y evitar el contrabando y la comercialización ilegal de cigarrillos en el territorio nacional.

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 109 de 7 de mayo de 1970, faculta a la Directora General de Ingresos para dictar normas obligatorias que regulen las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco:

RESUELVE

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE FABRICANTE E IMPORTADORES DE CIGARRILLOS

ARTÍCULO PRIMERO: Crease el Registro de Fabricantes e Importadores de Cigarrillos en la Dirección General de Ingresos de todas las personas naturales o jurídicas que tengan como fin la fabricación o importación de cigarrillos en el territorio de la República de Panamá, registro éste que reposará en el Departamento de Licores del Ministerio de Economía y Finanzas y a su vez será consultado para calcular el Impuesto Selectivo de Consumo de conformidad a lo establecido en la Ley 45 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Será requisito para la inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro de Fabricantes e Importadores de Cigarrillos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la presentación de la solicitud con el respectivo poder otorgado a un abogado, dirigido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al cual se deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. **Copia del Pacto Social de empresa en caso de persona jurídica.**
2. **Certificado de Registro Público en el cual conste la existencia legal de la sociedad, directores y dignatarios y Representante Legal en caso de persona jurídica.**
3. **Copia autenticada de cédula de identidad personal en caso de persona natural.**
4. **Copia del registro o licencia comercial que ampara la actividad de la persona natural o jurídica para la fabricación, importación o distribución de cigarrillos.**
5. **Información completa de domicilio, número telefónico y datos generales del lugar donde recibe notificaciones.**
6. **Detalle de marcas y contenidos (nicotina, alquitrán y monóxido de carbono) de los cigarrillos.**
7. **Muestra del producto de conformidad será vendido al consumidor.**
8. **Declaración Jurada que contenga los precios de venta al público de los cigarrillos. Esta declaración se utilizará para los efectos del artículo noveno de la presente resolución, por lo que a dicha Declaración Jurada le serán aplicables las sanciones y multas de que tratan los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 45 de 1995.**
9. **Paz y Salvo expedido por la Dirección General de Ingresos vigente.**
10. **Cualquier otra información que la Dirección General de Ingresos estime necesaria.**

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General de Ingresos, en un período no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior ordenará mediante resolución motivada el registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Los fabricantes e importadores de cigarrillos debidamente inscritos deberán comunicar a la Dirección General de Ingresos cualquier cambio o modificación a la información o documentación presentada en la solicitud de registro a más tardar dentro de los treinta (30) días de haber sucedido el hecho, a fin que la información que repose en la Dirección General de Ingresos se mantenga actualizada en todo momento.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO

ARTÍCULO QUINTO: Serán contribuyentes del impuesto selectivo de consumo las personas inscritas en el Registro de Fabricantes e Importadores de Cigarrillos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que fabriquen o importen cigarrillos en la República de Panamá.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 7, inciso 1, acápite b), del Decreto Ejecutivo No. 19 del 20 de Marzo del 2003, será la base imponible del impuesto selectivo de consumo, el precio de venta al consumidor final el cual se determinará según el precio ad-valorem de la cajetilla de cigarrillo declarado por el fabricante o importador de los cigarrillos en la República de Panamá por medio de una Declaración Jurada a la Dirección General de Ingresos.

No obstante lo anterior, si el precio ad valorem declarado por el importador o fabricante fuese menor del registrado en el Departamento de Licores de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, como el más vendido de acuerdo al tamaño y calidad, el precio de referencia para el cálculo de la base imponible para los cigarrillos fabricados o importados no podrá ser menor de un balboa (B/1.00) para las cajetillas de 20 unidades y de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) para las cajetillas de 10 unidades o de aquel indicado por la Dirección General de Ingresos, luego de las investigaciones y/o auditorías llevadas a cabo en el mercado.

ARTICULO SEPTIMO: A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá como el precio declarado al consumidor final del cigarrillo más vendido, el precio de aquella marca, versión o presentación de cigarrillos que concentre los mayores niveles de venta, de conformidad con las declaraciones realizadas que por los fabricantes e importadores de cigarrillos debidamente inscritos. La Dirección General de Ingresos determinará en enero, abril, julio y octubre de cada año, conforme a las declaraciones recibidas, el precio del cigarrillo más vendido a utilizarse en la determinación del impuesto, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete.

ARTICULO OCTAVO: Los fabricantes e importadores de cigarrillos inscritos deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos, dentro de los primeros diez días calendario de cada trimestre, una declaración jurada en la que hagan constar el volumen en unidades de las ventas del trimestre anterior para cada una de las versiones de las marcas de fabricación nacional o importada que vendan, distribuyan o comercialicen en el mercado panameño, y el precio de venta al consumidor final vigente durante dicho periodo.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO NOVENO: Todo cigarrillo de fabricación nacional o importado para su introducción en la República de Panamá, deberá llevar impresa en su cajetilla o empaque la siguiente información:

- a) País de origen del producto.
- b) Nombre del fabricante.
- c) Nombre del distribuidor si difiere del fabricante.

Esta información deberá aparecer en idioma español, en un lugar prominente y de fácil lectura con letras claramente visibles.

Lo anterior es sin perjuicio de las advertencias, prohibiciones e información en materia de salud vigentes en la República de Panamá.

ARTÍCULO DECIMO: No se permitirá la importación, distribución y venta de cigarrillos, cuya cajetilla o empaque no lleve impresa la información conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Facúltese a los inspectores de la Dirección General de Ingresos y de la Dirección General de Aduanas para que velen por el estricto cumplimiento de la presente resolución, quienes podrán retirar del mercado aquellos productos que no se acojan a lo aquí establecido, presentando en su caso, la correspondiente orden escrita de la Dirección General respectiva. El desarrollo de la diligencia de fiscalización podrá realizarse con apoyo de la Fuerza Pública si fuese necesario.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los infractores de la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a los sesenta (60) días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO TRANSITORIO: La presente resolución se aplicará para las importaciones o fabricación de cigarrillos que se lleven a cabo a partir de la entrada en vigencia de la misma. Los inventarios con que cuenten los importadores o fabricantes antes de la entrada en vigencia de esta resolución, podrán ser comercializados de la forma y con la presentación que lo venían haciendo. Para efectos de determinar los inventarios existentes la Dirección General de Ingresos realizará inspecciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, a los almacenes, bodegas o depósitos de los importadores o fabricantes para certificar los cigarrillos importados o fabricados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 45 de 1995, artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; Artículos 7, 21 y 22 del Decreto Ejecutivo 19 de 20 de marzo de 2003.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil cuatro.

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Directora General de Ingresos
